



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

# XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 VIGO

AUTO: 00049/2022

-

Modelo: N65840  
LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)  
**Teléfono:** 986 81 74 40 **Fax:** 986 81 74 42  
**Correo electrónico:**

Equipo/usuario: PA

**N.I.G:** 36057 45 3 2022 0000353  
**Procedimiento:** PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000180 /2022 /  
**Sobre:** ADMON. LOCAL  
**De D/Dª:**  
**Abogado:** RICARDO MANUEL GOMEZ LOUREDA  
**Procurador D./Dª:** MARTA ROBES CABALEIRO  
**Contra D./Dª:** CONCELLO DE VIGO  
**Abogado:** LETRADO AYUNTAMIENTO  
**Procurador D./Dª:**

## AUTO N° 49/2022

En Vigo, a ocho de julio de dos mil veintidós.

### ANTECEDENTES DE HECHO.

**PRIMERO**.- Por la Procuradora Sra. Robés Cabaleiro, en representación de , y bajo la dirección técnica del Letrado Sr. Gómez Loureda, se presentó escrito de demanda de recurso contencioso administrativo frente a la desestimación presunta, por silencio administrativo negativo, de la solicitud presentada ante el CONCELLO DE VIGO el 31 de octubre de 2021 de rectificación de liquidación y devolución de ingresos indebidos con relación a una autoliquidación del Impuesto de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana por importe de 13.557,96 euros.

Tras admitirse a trámite el escrito, que se acomodó al cauce del procedimiento abreviado, correspondiéndole el nº 180/2022, y se recabó el expediente administrativo.

**SEGUNDO**.- La representación del Concello articuló escrito alertando al Juzgado sobre una posible causa de



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

inadmisibilidad del art. 51.1.c) de la LJCA, en relación con el art. 69.c), arguyendo falta de agotamiento de la vía administrativa previa, por no interponerse previamente reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo del Concello.

Conferido traslado a la parte actora, por ésta se formularon alegaciones defendiendo la admisibilidad de la demanda.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

**PRIMERO.**- Ante todo, es preciso recordar la reiterada doctrina constitucional según la cual el derecho a la tutela judicial efectiva consagra el derecho fundamental a que un Tribunal resuelva en el fondo las controversias de derechos e intereses legítimos planteadas ante él, salvo que lo impida una causa de inadmisión fundada en un precepto expreso de una Ley que, a su vez, sea respetuoso con el contenido esencial del derecho. De esta manera, configura el núcleo de este derecho fundamental el derecho de acceso a la jurisdicción, en el cual, el principio *pro actione* despliega su máxima eficacia, exigiendo que los órganos judiciales, al interpretar los requisitos procesales legalmente previstos, tengan presente la *ratio* de la norma con el fin de evitar que los meros formalismos o entendimientos no razonables de las normas procesales impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto, vulnerando las exigencias del principio de proporcionalidad (STC 24/2003, de 10 de febrero).

Cierto es que el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva al ser un derecho prestacional de configuración legal, está supeditado a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal, por lo que también se satisface aquel derecho cuando los órganos judiciales pronuncian una decisión de inadmisión, apreciando la concurrencia de un óbice fundado en un precepto expreso de la Ley (SSTC 48/1998, de 2 de marzo; 252/2000, de 30 de octubre; 60/2002, de 11 de marzo). Pero igual de cierto es que las decisiones judiciales de cierre del proceso son constitucionalmente asumibles sólo cuando



respondan a una interpretación de las normas legales que sea conforme con la Constitución y tengan el sentido más favorable para la efectividad del derecho fundamental (por todas, SSTC 3/2001, de 15 de enero; 78/2002, de 8 de abril; y 203/2002, de 28 de octubre).

**SEGUNDO.-** Partimos del contenido del art. 14.2 Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que explicita que contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de derecho público de las entidades locales, sólo podrá interponerse el recurso de reposición, que habrá de ser resuelto en el plazo de un mes, debiendo entenderse desestimado cuando no haya recaído resolución en plazo. Contra la resolución del recurso de reposición no puede interponerse de nuevo este recurso, pudiendo los interesados interponer directamente recurso contencioso-administrativo, todo ello sin perjuicio de los supuestos en los que la ley prevé la interposición de reclamaciones económico-administrativas contra actos dictados en vía de gestión de los tributos locales, en cuyo caso el recurso de reposición se erige en meramente potestativo, pero siendo la reclamación económico-administrativa imprescindible.

En nuestro caso, acontece que no se ha agotado la vía administrativa, porque la desestimación presunta de la solicitud de rectificación/devolución tendría que haber sido impugnada (como paso previo a la Jurisdicción) ante el Tribunal Económico-Administrativo de Vigo.

En efecto, conforme al artículo 137 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en la redacción dada al mismo por la Ley 57/2003 de 16 diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local, vigente desde el 1 de enero de 2.004, en los Ayuntamientos de las Grandes Ciudades "existirá un órgano especializado en las siguientes funciones: a) El conocimiento y resolución de las reclamaciones sobre actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección de tributos e ingresos de derecho público, que sean de competencia municipal. b) El dictamen sobre los proyectos de ordenanzas fiscales. c) En el caso de ser requerido por los órganos municipales competentes en materia tributaria, la elaboración de estudios y propuestas en esta materia. 2. La resolución que se dicte pone fin a la vía



administrativa y contra ella sólo cabrá la interposición del recurso contencioso-administrativo. 3. No obstante, los interesados podrán, con carácter potestativo, presentar previamente contra los actos previstos en el apartado 1 a) el recurso de reposición regulado en el artículo 14 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales. Contra la resolución, en su caso, del citado recurso de reposición, podrá interponerse reclamación económico-administrativa ante el órgano previsto en el presente artículo”.

En el ámbito del Ayuntamiento de Vigo, el órgano especializado para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas, se denomina Tribunal Económico-Administrativo do Concello de Vigo, cuyo reglamento se publicó en el BOP el 15 de junio de 2004.

Corresponde a este Tribunal Económico-Administrativo (art. 2): a) El conocimiento y resolución de las reclamaciones sobre actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección de tributos e ingresos de derecho público, que sean de competencia municipal. La competencia en relación con ingresos de derecho público de naturaleza no tributaria se limitará a los actos dictados en vía ejecutiva. Quedan excluidos los actos dictados en la fase de gestión previos a dicha vía.

Así pues, la desestimación por silencio administrativo negativo de la solicitud no ponía fin a la vía administrativa, y por tanto no era susceptible de recurso contencioso-administrativo.

Ha de recordarse que el art. 228.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre de 2003, General Tributaria proclama que la competencia de los órganos económico-administrativos será irrenunciable e improrrogable y no podrá ser alterada por la voluntad de los interesados.

Ocurre que el único acto impugnabile ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa será el que lo resuelva en cuanto que será el que ponga fin a la vía administrativa tal como exige el repetido art. 25.1 de la Ley 29/1998 como requisito de admisibilidad del recurso Contencioso-Administrativo. Este precepto condiciona la admisibilidad del recurso contencioso administrativo a que los actos impugnados pongan fin a la vía administrativa, condición que no cumple el acto recurrido originalmente,



puesto que contra el mismo había reclamación en vía económico-administrativa. La reclamación económico-administrativa constituye una vía específica para impugnar los actos tributarios y se erige en vía previa que es necesario agotar para acudir al recurso contencioso-administrativo.

Cuestión que por su imperatividad y por ser de orden público procesal, debía haber sido atendida, incluso de oficio, de modo que resulta indiferente el hecho de que no se haya recurrido por la demandada el Decreto de la Sra. Letrado de Administración de Justicia admitiendo a trámite la demanda.

Ello conduce a la estimación de una causa de inadmisibilidad del presente recurso contencioso-administrativo, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 69 c) de la Ley 29/1.998, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que obliga a declarar dicha inadmisibilidad cuando el recurso tuviera por objeto disposiciones, actos o actuaciones no susceptibles de impugnación.

Así, por otra parte, lo ha venido manteniendo de forma unánime la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo (entre otras, en Sentencias de 3 de junio de 2006, de 19 de febrero de 2004, o de 20 de junio de 2003), de cuya doctrina cabe extraer que la actuación desplegada por la parte recurrente, al no interponer en vía administrativa la reclamación económico-administrativa, no puede tener otro efecto que el de la declaración de inadmisibilidad, de acuerdo a la normativa procesal rectora y ello por cuanto, en el presente caso se trata de la omisión de la reclamación ante un órgano distinto, que tiene un significado distinto -el agotamiento de la vía administrativa- al de la mera oportunidad de rectificar que representa para un mismo órgano administrativo el recurso de reposición, sin que tal solución suponga la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del hoy recurrente reconocida en el artículo 24 de la Constitución Española.

El agotamiento de la vía administrativa, en este caso mediante la interposición de la reclamación económico-administrativa pertinente y su resolución expresa o presunta, tiene la virtualidad de abrir la vía jurisdiccional, constituyéndose en un presupuesto procesal del ejercicio del derecho fundamental a la tutela judicial



efectiva (artículo 24 de la Constitución), mediante el acceso a la vía jurisdiccional.

El hecho de que la reclamación económico-administrativa sea preceptiva no lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva, según dispone la Sentencia del Tribunal Constitucional 275/2005, de 7 de noviembre de 2005, en la que añade que la falta de agotamiento de la vía administrativa es un defecto insubsanable que excusa legítimamente de cualquier pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

En conclusión, procede la inadmisibilidad de la demanda.

**TERCERO.**- No se aprecia la existencia de circunstancias para establecer una condena en costas, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 139 de la L.J.C.A.

Vistos los precedentes razonamientos jurídicos y demás preceptos legales de aplicación, el Ilmo. Sr. D. Luis-Ángel Fernández Barrio, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Vigo y su Partido Judicial dictó ante mí, Secretaria Judicial, la siguiente

### **PARTE DISPOSITIVA**

**DECIDO:** Declarar inadmisibile la demanda presentada por la Procuradora Sra. Robés Cabaleiro en representación de contra la desestimación por silencio negativo de la solicitud de rectificación de liquidación y devolución de ingresos indebidos presentada el 31.10.2021, al estimar la concurrencia de la causa de inadmisibilidad contenida en el art. 69.c) de la Ley de la Jurisdicción.

No procede hacer expreso pronunciamiento sobre las costas causadas.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación, en el plazo de quince días, contado a partir del siguiente al de su notificación, del que conocería el Tribunal Superior de Justicia de Galicia; para su admisión, será preciso que el recurrente ingrese la suma de cincuenta euros en la cuenta de depósitos y



consignaciones del Juzgado (obligación de la que está exenta la Administración).

Así por este auto lo acuerda, manda y firma S.S<sup>a</sup>; doy fe.

EL MAGISTRADO-JUEZ

LA LETRADO ADMÓN JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA





La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

